

diplomáticas en apoyo de los intereses y derechos indebidamente atropellados.¹

303. Si las leyes de un país prescriben el pilotaje forzado á la entrada de un puerto, quitando el gobierno de la nave á los empleados de ella, los que sufran algún descalabro por culpa del piloto indígena, tienen derecho á reclamar el pago de daños y perjuicios, bajo la garantía de la nación que ordene el pilotaje, porque el práctico se sustituye en las obligaciones del capitán de la nave hacia los cargadores. Hay, pues, el deber de parte del buque, de obsequiar las Ordenanzas de policía local; pero como los pilotos de que se trata son delegados de la nación que los impone, esa misma nación queda comprometida en los términos que el Derecho Internacional Público lo prescribe respecto de las faltas de sus empleados y encargados, para el caso de que ellos mismos no tengan bienes con que hacer frente á sus responsabilidades por negligencia ó impericia, salvo las estipulaciones expresas de los tratados, en que por lo regular se equiparan, para ésta y otras eventualidades semejantes, los nacionales y los extranjeros.

304. Para las responsabilidades por choque ó abordaje entre dos navíos, de los cuales uno ó ambos sufren averías, es preciso aplicar la ley del lugar donde el siniestro pasa, á semejanza de las obligaciones provenientes de cuasi-delito; pero como puede acontecer que el choque sea en alta mar, donde ningún Estado tiene jurisdicción, entonces será forzoso recurrir á la ley del lugar donde la reclamación se haga judicialmente, es decir, á la *lex fori*,² que es de suponer sea la de actor ó reo, y no á la de una potencia extraña á ambas banderas; pero más razón habría en todo evento, para aplicar la del último.

La materia de abordajes está reglamentada entre nosotros por el cap. III, del tít. IV, del lib. 3º del Código de Comercio, que está conforme substancialmente con las resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional de Derecho Marítimo celebrada en Amberes en septiembre de 1898.

¹ Roger Saisie-arrêt, 2e. édition, núm. 156.

² Asser, ob. cit., núm. 113.

305. El salvamento de vidas y propiedades, por lo relativo á los derechos que los salvadores adquieren, debe regirse conforme á las reglas generales, por la ley del lugar donde pase el hecho, ó por la del pabellón, en alta mar; pero Inglaterra estatuye un derecho de salvamento para todos los que se verifiquen por tripulantes de buque inglés.¹

306. Hay gran diversidad en los autores sobre la ley que es aplicable á las averías y echazones, tanto para su evaluación como para su repartimiento, pues se oscila entre la ley que rige al contrato de flete, la del punto de partida, la del lugar del destino del buque, la del pabellón y la del fuero. Mas, según los principios generales, debe ser esta última, y en caso de duda, es la preferente. Por ella se decide Asser, después de indicar algunas razones de conveniencia en contra de las otras. Esto se entiende de la avería gruesa cuando no ha habido previo arreglo expreso entre las partes, porque la privada, siendo accidente del contrato de fletamento, debe seguir las mismas reglas que en él se aplican.

CAPITULO V.

SECCION I.

QUIEBRAS.

307. Uno de los puntos más complicados y al mismo tiempo, de más frecuente aplicación en Derecho Internacional, es el de quiebras, pues sobre él se dividen mucho los sistemas y los maestros, dando soluciones opuestas á las cuestiones que comprende.

Comienzan las dificultades y disputas al definir la bancarrota. Algunas legislaciones, como la francesa,² la limitan á los comerciantes, dejando á los acreedores de un deudor co-

¹ Acta de 1861, sección 9.

² Arts. 632 y 633 del C. de Comercio.

mún ó no comerciante, expedito siempre su derecho á perseguir su crédito contra los bienes libres del mismo deudor, por demandas parciales. La ley inglesa¹ declara quebrado á todo el que se oculta ó no se presta para el arreglo de sus compromisos en el tiempo debido, ó cuando habiendo sido emplazado judicialmente no comparece á cubrir su deuda ó á oponerse á la reclamación que se le haga. Tanto allí como en Alemania, España y los Estados Unidos, las leyes sobre quiebras son comunes á todos los insolventes, y en este último país están reservadas al poder de la Unión como materia ilegislable por los Estados en particular. Entre nosotros hay dos especies de quiebra: la de los comerciantes, cuya legislación está reservada á la Federación, y la de los insolventes comunes, que está sujeta á las legislaturas locales, lo cual da origen á multitud de conflictos, ya que el no comerciante puede tener deudas *mercantiles*. Pero la noción más propia y regular de quiebra, es la que sugiere el art. 437 del Código de Comercio francés, que es, «el estado de un comerciante que no cumple sus compromisos.»

308. Viene en seguida la cuestión sobre si la quiebra debe ser *única* y personal, de manera que declarada en un lugar produzca sus efectos en todas partes, ó si en cada Estado pueda apreciarse de diverso modo, sea por haber en ellos, bienes ó establecimientos mercantiles del fallido, ó por algún otro motivo.²

La principal razón en que se fundan los territorialistas para que la quiebra se localice en cada Estado, es que ésta es sim-

¹ Bankruptcy Act., 1883.

² Los más notables juriconsultos que forman escuela sobre estos sistemas son, por una parte, Carle, «La dottrina giuridica del fallimento nel Diritto privato inter,» al cual se adhieren Weiss y casi todos los nacionalistas.—Por el lado contrario está Travers, «La faillite et liquid. judic., dans les rapports inter,» al cual siguen los territorialistas, como Thaller en su obra «Des faillites en Droit Comparé,» Vareilles y otros; habiendo muchos aún, que se avienen á un sistema medio ó templado, que consiste en aceptar un domicilio común para la quiebra en la generalidad de las cuestiones; pero dejando competencia á los jueces de otros lugares para ciertos puntos en que no hay posibilidad de dar fuerza á una ley ó resolución extranjera; entre éstos se puede poner á Lyon-Caen y Renault, «Précis de Droit Commercial,» y principalmente á Ripert en sus *Estudios* insertos en la «Revue de Legislation et Jurisprudence,» de 1877.

plemente una vía de ejecución¹ y que siendo las ejecuciones atributo de la soberanía, no pueden sujetarse á ley y sentencias extranjeras. Pero tal cosa no es exacta, porque la organización de un juicio de quiebra tiene por objeto principal asegurar los bienes del fallido á favor de sus acreedores, distribuyéndolos después equitativamente.

Los mismos partidarios del estatuto real para la quiebra, reconocen los inconvenientes de la pluralidad de juicios, como M. Thaller, que dice:² «Veráse á la misma persona, quebrada en un país, y puesta en otro al abrigo de las consecuencias de este desastre, habrá dos ó más grupos de acreedores, atacando diversas masas de bienes y obteniendo un dividendo en cada una de ellas, y algunos más astutos y poderosos para hacerse asignar cuotas que, reunidas, sean mayores á su crédito. Podrá prevalecer el concordato en un lado, y en el otro una graduación rigurosa, dando lugar al desorden, á la confusión y al fraude.»

309. He aquí por qué parece preferible la doctrina de la unidad de la quiebra en un solo fuero, formando una sola masa con la generalidad de los bienes, en un solo juicio, cuyas resoluciones obliguen en los demás lugares con la autoridad de la cosa juzgada, de la manera y con las condiciones que son aceptadas en los demás negocios. No necesitamos reproducir para esto, las razones que expusimos al hablar de sucesiones hereditarias y de todos los demás estados que puede tener una persona, puesto que el de fallido, lo es también, en el sentido de ser una especie de incapacidad legal para la administración de bienes, con ciertas circunstancias especiales, que hay que tomar en consideración para fundar las excepciones ó diferencias que deben fijarse respecto del fallido. Su estado no proviene de la naturaleza, como el del pupilo ó mentecato, sino principalmente de la ley, y por eso hemos dicho (núm. 247), que la cualidad de comerciante no depende de la ley nacional, sino de la del lugar en que se ejerce ó practica

¹ Vareilles Sommières, ob. cit., n.º. 443.

² Ob. cit., Tom. II, pág. 640.

el comercio, aunque en algunos países, como el nuestro, se pueda tener por quebrada á cualquiera persona; por otra parte, la declaración de estar fallido puede producir efectos penales, para lo cual habrá que tener presente lo dicho en el núm. 395. Sería preciso, además, reconocer el derecho de los Estados que sólo admitan las quiebras de los comerciantes, á autorizar las ejecuciones parciales contra los no comerciantes, declarados en bancarrota en otros lugares, así como para formar acervos parciales con el producto de los bienes raíces, conforme á las leyes del lugar donde estén situados. Por la unidad de la quiebra están las legislaciones italiana, belga y alemana, y por un sistema mixto ó sujeto á algunas condiciones, se pronuncian Inglaterra y Austria.¹ Por último, el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 30 de marzo de 1894 recomienda á los Estados un proyecto redactado por Asser, que consagra la unidad de la quiebra en la medida de lo posible, pues para llegar á un resultado plausible en la práctica, sin conflictos ni contradicciones, son necesarios los tratados, para los cuales puede servir de modelo el franco-suizo de 1869, tomando en consideración las aclaraciones y adiciones que se le han hecho posteriormente, según lo que ha ido enseñando la práctica.

310. Una vez admitida la unidad de la quiebra, de un modo más ó menos absoluto, se disputa sobre cuál deba ser el lugar en que se abra y organice el juicio, y cuyos jueces tengan competencia para declararla y dictar las providencias subsiguientes, pues sin acuerdo en este punto, la unidad de la quiebra será puramente nominal. Casi todos los autores y legislaciones, aun las que no reconocen la unidad internacional, como Francia (art. 438 del Cód. de Com.), dan competencia al juez del domicilio mercantil del deudor, que es aquel donde tiene el asiento principal de sus negocios, porque la quiebra es más bien un punto de hecho que de Derecho, y toca declarar al juez del lugar en que pasa, que es donde se ejerce

¹ Thaller, «Les Faillites en Droit comparé,» *passim*.

el comercio y se cumplen de ordinario, todas las obligaciones relativas. Por el juez del domicilio está la ley imperial alemana de 10 de febrero de 1887 y el estatuto inglés de 25 de agosto de 1883 que dispone, además, que sólo pueden ser declarados fallidos los que hubieren fijado su domicilio en el Reino Unido, con un año, por lo menos, de anticipación.¹ Nuestro Código Mercantil de 1890, art. 1109, adopta también la competencia del juez del domicilio, aunque no admite la singularidad de la quiebra. Los artículos relativos dicen lo siguiente:

«Art. 982. Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.»

«Art. 949. Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración, como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.»

Por último, el Congreso jurídico de Turín, en su sesión de septiembre de 1880, acordó que si hay duda sobre el domicilio mercantil, debe darse la preferencia á aquel en que se encuentre también el civil, que es el de la residencia ordinaria, aunque no se tenga allí el establecimiento principal de los negocios.

311. Hay todavía otras cuestiones relativas á quiebras, de no menos importancia, como la de la autoridad y poder que tengan los síndicos para recoger los bienes del fallido que se encuentren en cualquiera parte, representando activa y pasivamente la persona del deudor. Pero es claro que esta cues-

¹ Annuaire de législation étrangère, 1884, pág. 79.—Además, para resolver cuál sea ese domicilio, es necesario atender á la ley del lugar donde se practiquen los actos mercantiles que lo fijan. Rolin, Ob. cit., Tomo I, núm. 435.

ción depende principalmente del valor que se dé en cada país á las sentencias extranjeras; pero reconocer esa facultad no es permitir ó autorizar la ejecución forzada de sentencias extranjeras, como quiere Vareilles, sino una representación legal de la persona en la mayoría de los casos, como la del tutor y mandatario, que autenticada y reconocida, se admite á recoger y administrar los bienes del incapacitado, en donde quiera que estén situados.¹

312. Fiore opina que el efecto de la quiebra declarada en el extranjero,² debe retrotraerse á la fecha de la declaración y no comenzar desde el *exequatur*, como lo han sentado algunas ejecutorias y parece lo más aceptable, pues de no ser así, sería todavía más lógico referir esos efectos á la época fijada á la quiebra en la misma declaratoria, porque el estar fallido es *un hecho*, y el juez del lugar donde pasa ese hecho, tiene competencia para declarar cuándo se verificó, principalmente en materia criminal, como puede ser la bancarrota, aunque teniéndose presente lo dicho en el núm. 390 de esta obra. Pero como los contratos ó actos pasados entre el fallido y otra persona en lugares distintos del de la declaración de la quiebra, deben regirse por las leyes de esos lugares, bien puede suceder que dichos actos tengan algún valor, por lo menos, respecto de los que obraron de buena fe, no porque la ley desconozca el estado de quiebra del fallido, sino sólo la nulidad del acto subsiguiente.

313. Por lo que ve á la distribución del pasivo, la mayor parte de los códigos modernos y leyes mercantiles, consagran el principio de que los acreedores extranjeros serán considerados bajo el mismo pie que los nacionales, salvo algunas legislaciones que exigen reciprocidad.³ Pero hay mucha variedad y confusión respecto á la ley que deba aplicarse para graduar los créditos. Lo más practicable es que se observe la del

¹ En este sentido hay varias ejecutorias de los tribunales franceses, como puede verse en los «Annales de Droit Commercial, 1888,» Tom. I, pág. 134.

² Ob. cit. Apéndice á los núms. 367 y 368.

³ Ley austriaca de 1868, arts. 51 y 52.

Estado donde radique el juicio de concurso, siempre que no fuere aplicable otra, por la naturaleza ó efectos de la obligación, como en los demás casos. Se formará, pues, un cuerpo de bienes con todos los muebles de cualquier procedencia y con los raíces del fuero de la quiebra, el cual se repartirá entre la generalidad de los acreedores, conforme á la ley del fuero de la quiebra, pudiendo formarse acervos parciales de los bienes raíces situados en otros Estados, partibles según sus legislaciones, acreciendo al fondo común lo que de ellos quedare libre. Esto es lo que enseña Ripert en sus *Estudios* citados antes, y lo que se acostumbra en Austria é Inglaterra.¹

314. El sistema norteamericano, á lo menos respecto de los Estados que forman la Unión, es suprimir todo privilegio personal entre los acreedores, con tal que sus créditos sean legítimos y estén debidamente comprobados, sin que pueda haber connivencias ó falsedad, distribuyéndose el caudal á prorrata entre todos ellos, según su monto. Esto proviene de que los Estados no pueden legislar sobre quiebras ó insolventes de ninguna clase, por haber reservado esta materia el § 8 del art. 1º de su Constitución, al Poder Federal, quien no ha llegado hasta ahora á aprobar ninguna ley sobre bancarrotas, y, por lo mismo, se tiene que seguir la más rigurosa igualdad entre todos ellos. Pero tratándose de nación á nación, los Estados Unidos practican el sistema inglés.²

Este modo de distribución parece ser el más expedito y racional, porque de lo contrario puede suceder que se admita á un acreedor extranjero con privilegio respecto á los bienes situados en nuestro territorio, sin que los acreedores compatriotas nuestros de la misma clase, pudieran obtener el mismo privilegio en un caso semejante, respecto de los bienes situados en otro país.

En Centro América, las repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador, por el art. 3º de su

¹ Rand Bailey, págs. 47 y sig.

² Como puede verse en los juristas norteamericanos y especialmente en Wheaton, XII, 213, 358 y 359.

tratado de febrero de 1901,¹ han adoptado la siguiente jurisprudencia: «Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallan situados² y únicamente lo que sobrare de estos bienes después de concluido el concurso parcial ó de satisfechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.» Con lo cual se desconoce también el principio de la unidad de la quiebra.

315. Para saber si las deudas ú obligaciones á plazo del fallido, deban tenerse como vencidas por el hecho de la quiebra ó por algún otro que disminuya su seguridad, debe atenderse á la misma ley del lugar del juicio, según Rollin,³ porque afectan al orden público; pero la razón principal es, porque de lo contrario, no habría unidad en las reglas para distribuir el pasivo.

Cuanto á la rehabilitación del fallido, pertenece al mismo fuero de la declaración de la quiebra, por varias razones que son obvias, entre otras, porque la que se hiciera en otro Estado, no correspondería tal vez con las causas que motivaron la declaración ó con las penas é inhabilidades impuestas al fallido en aquel lugar. Si se adoptara para esto, la ley del nuevo domicilio del quebrado, como podría escogerlo á su antojo, en su arbitrio estaría perjudicar á aquellos acreedores que, según esa ley, no pudieran ya perseguir los bienes que aparecieran como nuevamente adquiridos por el deudor, ó privarlos de alguna otra garantía. A lo menos la rehabilitación hecha en país diverso del de la declaración de la quiebra, no puede tener validez más que allí mismo, pero no invocarse en otra nación.

¹ Inserto en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico, Tom. XII, pág. 287.

² Esto es muy confuso ¿se exige realmente la residencia ó basta que se presenten por medio de apoderado?—Parece que la mente del artículo es solamente esto último.

³ Ob. cit., núm. 948.

SECCION II.

CONFLICTOS LOCALES.

316. Si nuestros Códigos no admitieran dos especies de quiebra ó de concurso de acreedores, no podría haber conflictos de legislación de Estado á Estado de la Confederación Mejicana, porque la quiebra mercantil está reglamentada en todos ellos por el Código de Comercio expedido en virtud de la reforma constitucional, que reservó esta materia al Centro, para que fuera uniforme la legislación mercantil en toda la República; aunque se tienen por competentes para las controversias judiciales, los jueces de los Estados, y no los de la Federación, á pesar de lo dispuesto por el art. 97 de la Constitución. Pero cada una de nuestras entidades federativas puede legislar en materia de insolventes comunes, que tiene tanto contacto con la de comerciantes fallidos, como el género con la especie, y porque cualquier persona no comerciante puede practicar actos mercantiles que habiliten á algunos de sus acreedores para exigir que sus créditos tengan el lugar que les asigna la ley mercantil, aunque esté en oposición con lo prescripto por el Derecho común.

317. Además, el Código de 1889 no aclaró debidamente las dudas que se suscitaron por las referencias hechas, como en el anterior, al Derecho civil, que no se sabía si eran al sancionado por los Estados ó al Código especial del Distrito Federal, que algunas veces se citaba expresamente. El art. 2 del actual, parece referirse al de cada Estado en que la contienda se agite ó dirima. Otras referencias parecen hechas á los Códigos del Distrito, por ser de artículos determinados, como las del art. 963, fracs. XI y XIII, lo cual no sucedería, si se tratara de un código indeterminado. En otras, como las de los arts. 1002 y 1003, es dudoso si son relativas, en el primero, al derecho común del Distrito ó al de algún Estado; y,